



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 14 de julio de 2022.- A Despacho del señor Juez la demanda anterior. Sirvase proveer.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicación 731684003001-2022-00170-00	
Clase de proceso VERBAL - DIVISORIO POR VENTA.	
Demandante DAGOBERTO TIQUE SANCHEZ. C.C.9.084.118 dagofun53@gmail.com	
Demandado	JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ CC: 5.882.668 josetique1958@hotmail.com

Por auto de fecha 19 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar el Despacho inconsistencias, las cuales fueron relacionadas, así:

1. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.
2. No se acompaña, como anexo de la demanda, un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
3. Para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario contar con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P. y con la demanda no se acompaña tal documento; optando por darle un valor comercial al bien, el cual no tiene ningún respaldo, para efectos de determinar la cuantía.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, inciso quinto, que reza: "*En cualquier jurisdicción, ... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*"

Para efectos de la subsanación, se concedió a la parte actora un término de cinco días; vencido el cual, la parte demandante, hace las siguientes aclaraciones:

1. Respecto al primer punto, adjunta el certificado de libertad y tradición actualizado.
2. Relacionado con el dictamen pericial, aduce que el Juzgado no tuvo en cuenta lo indicado en el art. 227 del C. G. P. para la inadmisión de la demanda por la ausencia del dictamen pericial de que trata el art. 406 del C. G. P., atendiendo que ha habido oposición, por parte del demandado, para su realización; por lo que recurren al proceso directamente para, con la intervención del Juez, lograr su realización.

Para el Despacho, en este asunto no es aplicable el art. 227 del C. G. P., por cuanto, dicha norma se refiere a aquellos eventos en que el dictamen no puede aportarse, dentro del proceso, por ser insuficiente el término que se concede para ello. En este caso se hace aplicable el art. 406, la norma es clara y ordena presentarlo con la demanda; debiendo cumplir con dicho *ibidem*, el cual claramente exige que el dictamen debe aportarse con la demanda; sin el cual, la demanda se hace inadmisibile.

Lo argumentado por el demandante en lo que refiere a los inconvenientes que se han presentado o pueden presentarse para obtener el dictamen pericial no es de recibo; puesto que existen otro mecanismo jurídico para obtener la intervención del Juez en la realización de una prueba pericial, como es, la PRUEBA EXTRAJUDICIAL, de que tratan los arts. 165 del C. G. P., concordante con el art. 189, *ibidem*.

Para un mejor entender, hacemos mención a lo determinado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que, en lo pertinente, dice:

“(i) **Primer cargo:** Sobre la obligación de anexar un dictamen pericial (avalúo) con la demanda divisoria (art. 406-3, CGP).

Para la Corte, el fin de la medida es **legítimo y constitucionalmente importante**, por cuanto persigue celeridad en el desarrollo del trámite divisorio y efectividad en la administración de justicia. Adicionalmente, la medida es **conducente** para lograr tal fin, puesto que reduce las actuaciones dirigidas a lograr el recaudo probatorio, y le permite al juez contar desde la etapa de admisibilidad con los elementos necesarios para resolver el litigio. Y finalmente, según la Sala, la medida **no es desproporcionada**, pues si bien implica una erogación económica, el ordenamiento dispone de mecanismos tales como el **amparo de pobreza** para quienes no pueden solventar aquellos.

Por lo anterior, la Corte concluyó que el dictamen pericial (avalúo) como requisito de la demanda divisoria, no impide el acceso a la administración de justicia, declarando, por ende, la exequibilidad de la expresión acusada (inciso 3ro del artículo 406 del CGP).”

En este orden, este Despacho concluye que no fue subsanada la demanda, en debida forma, ya que la parte demandante no aportó el dictamen pericial de que trata el art. 406 del C. G. P.

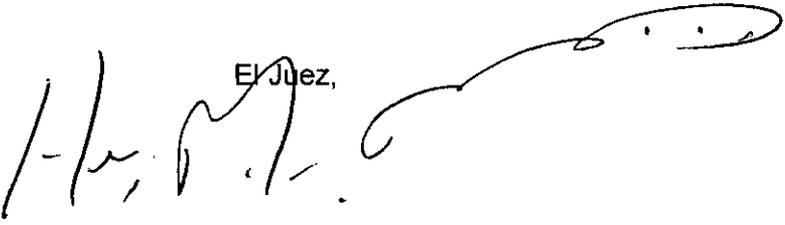
Por lo anterior, conforme al autoriza el art. 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, según lo indicado en la parte motiva.
2. En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 27, hoy 3 de agosto de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.